



**Excmo. Ayuntamiento de Medina del Campo**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza Mayor, nº 1**  
**47400 MEDINA DEL CAMPO**  
**(Valladolid)**

**Asunto: Denuncia obras ilegales / Falta de respuesta / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **81/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hace alusión a la falta de respuesta a una solicitud de información urbanística presentada por XXX, en el registro electrónico de ese Ayuntamiento de Medina del Campo (Valladolid) el XXX de 2020, reiterada el XXX y el XXX de 2021, sin que a la fecha de presentación del escrito de queja se hubiere obtenido respuesta.

Según manifestaciones del autor de la queja, dicha asociación solicitó una visita de inspección para comprobar que las obras que se estaban ejecutando por parte de XXX, se correspondían a las determinaciones de las declaraciones responsables de obra presentadas el XXX de 2018 para cambio de ventanas y puerta de la vivienda, y el XXX del mismo año para la reforma interior parcial sin afección estructural de la vivienda.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local sobre los hechos expuestos en el encabezado del presente escrito.

- Interesa conocer a esta Institución si han sido objeto de respuesta los escritos presentados por XXX, el último con fecha de entrada en el registro general de ese Ayuntamiento el XXX de 2021, adjuntando, en su caso, una copia de la misma, o indicando, en caso contrario, las razones por las que no se ha remitido la oportuna contestación al interesado; indicando expresamente si las obras se ajustan a las



determinaciones previstas en las declaraciones responsables de obra o que hubieren sido impuestas, en su caso, en la oportuna licencia urbanística.

En atención a dicha petición de información se remitió por esa Corporación municipal un informe, emitido por la arquitecta técnico municipal del Ayuntamiento de Medina del Campo, de cuyo contenido se dio traslado a la parte reclamante con el fin de que presentara todas las alegaciones que considerara pertinentes en respaldo de la postura que había venido manteniendo ante esta Defensoría, trámite evacuado mediante la presentación de un escrito de alegaciones, reiterando la falta de respuesta y la dejación de funciones por parte de esa entidad local.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

Teniendo en cuenta el contenido de la queja, debemos de centrar nuestra intervención, en primer lugar, en la falta de respuesta en que ha incurrido el propio Ayuntamiento a una solicitud de información, relativa a la ejecución de unas obras por parte de XXX, poniendo de manifiesto la arquitecta municipal, en respuesta a nuestra solicitud de información que respecto a “*a las solicitudes presentadas el XXX de 2020 y XXX de 2021*”, no consta “*informe alguno ni notificación al interesado*”. Dicha falta de respuesta supone una vulneración de la obligación que tienen las Administraciones públicas de contestar de forma expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, dispone el apartado 1º del citado precepto que: “*La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación*”.

Asimismo, conviene referirse al Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) para destacar que su artículo 231.1 establece que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento, en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo:

*“1. Las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursaran necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”.*



Por lo tanto, la falta de respuesta de esa Administración constituye una anomalía que puede afectar a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley. Como V.I. conoce, las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una **buena administración** se concretan en la obligación de dar respuesta, en un plazo de tiempo razonable, a las solicitudes que se formulen por los administrados, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación formal.

Ésta es, a nuestro juicio, la única forma en que ese Ayuntamiento debe desplegar una actividad administrativa conforme a los cánones de la buena administración, lo cual hasta el momento y en cuanto afecta al caso objeto de esta queja no está siendo atendido por la Administración responsable.

Conviene en este punto traer a colación lo que señala el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que: *“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”*.

Además del derecho a una buena administración, también deben ser recordados algunos de los principios del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública, sin olvidar que en su primer párrafo este precepto proclama que *“Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho”*. Normas todas ellas que debemos tener en cuenta como fundamento de nuestra resolución y la Administración a que nos dirigimos como principios que deben guiar su actuación en sus relaciones como los ciudadanos.

Por otra parte, respecto al fondo del expediente, debemos recordar que resulta incuestionable la competencia municipal en materia de urbanismo, la cual se configura como una de las competencias “propias” de las Entidades locales en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, citando expresamente entre ellas las facultades relativas a la disciplina urbanística.

Con independencia de que las obras objeto de controversia constituyan una actuación sujeta a licencia urbanística o a declaración responsable de obra por estar



incluida dentro de los actos previstos en el artículo 105 bis de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, en cualquier caso, debe de tenerse en cuenta que el artículo 122 bis de la Ley 5/1999, que lleva por rúbrica la *“Protección de la legalidad respecto de actos sujetos a declaración responsable”*, establece que *“Todas las referencias contenidas en este capítulo a la licencia urbanística y sus condiciones, se entenderán hechas también a la declaración responsable y su contenido, con los mismos efectos”*.

Por todo ello, ese Ayuntamiento, en cumplimiento de la obligación de protección de la legalidad urbanística municipal, debe comprobar, máxime mediando la presentación de una denuncia por un particular, la sujeción de las obras ejecutadas a lo dispuesto en las declaraciones responsables de obra que reconoce presentadas, y al cumplimiento de la normativa urbanística vigente en el municipio. Si como consecuencia de esa inspección se aprecian irregularidades, deberá disponer la incoación de los procedimientos de restauración de la legalidad y sancionadores que correspondan, ya que, de conformidad con el artículo 114.1 de la LUCyL, cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia o declaración responsable de obra sin que haya sido otorgada o sin respetar las condiciones de la misma, el Ayuntamiento dispondrá la incoación del procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de la restauración de la legalidad.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Que por parte de esa Corporación que V.I. preside, se proceda a dar respuesta formal, en el supuesto de que no se hubiere actuado ya de tal manera, a la solicitud de información presentada por XXX en el registro electrónico de ese Ayuntamiento, al objeto de cumplir con las exigencias de la normativa urbanística y reguladora del procedimiento administrativo que deben guiar su actuación en sus relaciones con los ciudadanos, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación formal.

**SEGUNDA:** Que, en el presente caso y en actuaciones sucesivas, se pongan en conocimiento de los firmantes de las solicitudes dirigidas a esa Administración, los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de su resolución expresa.

**TERCERA:** Que en ejercicio de las competencias de protección de la legalidad urbanística que ostenta el municipio en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se recomienda que, por parte de los servicios técnicos municipales se lleve a cabo una visita de inspección a la edificación objeto de queja, mediante la que se constate el alcance de las obras ejecutadas y se determine su sujeción, en este caso, al régimen de la declaración responsable de obra y a la normativa urbanística vigente en el municipio; a la vista de las



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

**conclusiones del informe técnico emitido como consecuencia de la misma, valore si procede la incoación del oportuno expediente de restablecimiento de la legalidad y sancionador por la infracción urbanística que pudiera haberse cometido.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López